

- ¿Constituirá esta falta el no haberse admitido ni consignado en un acta electoral la reclamación ó protesta hecha por un elector referente á la constitución de la Mesa, y al practicarse el escrutinio resultado mayor número de papeletas que votantes, si bien sin demostrarse quién ó quiénes hubieran introducido en la urna las excedentes, ni que lo hubieran efectuado las personas que componían la Mesa interina, ni si hubo sobre ello verdadera y legal protesta?—T. IV, C. I, p. 174.
- La *negativa* del Presidente ó Secretario de la Junta de escrutinio á *admitir* una protesta, ¿será penable con arreglo á los arts. 172 y 173, números 11, 12 y 16?—T. IV, C. II, p. 175.
- Aun cuando en varias disposiciones de ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se preceptúa que en las actas se han de expresar las protestas que se deduzcan, ¿constituirá la falta definida en el núm. 11 del artículo 173 la *omisión* de esa expresión?—¿La constituirá, por lo menos, la *negativa* de la Junta de escrutinio á *hacer constar* en el acta los *fundamentos* de una protesta presentada?—T. IV, C. III, p. 176.
- Para que exista la *falta electoral* del núm. 11 del art. 173, ¿basta que no se consignen en el acta cualesquiera reclamaciones, dudas ó protestas que se produzcan por algunos electores, ó será menester, para que su no consignación sea penable, que aquéllas se hayan hecho motivadas en debida forma?—T. IV, C. IV, p. 177.
- Aun cuando el hecho de haber el Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa electoral denegado la admisión de protestas presentadas por varios electores por no haberse formulado en el papel correspondiente pudiera constituir la falta electoral comprendida en el núm. 11 del art. 173, ¿podrá prosperar el recurso de casación que se intente contra el fallo absolutorio por aquel concepto del Tribunal á *quo* si en vez de dicho núm. 11 se cita como infracción de ley la del núm. 16 de dicho art. 173?—T. IV, C. V, p. 177.
- VII. No extensión y autorización en debida forma por el Presidente y Secretarios del número de listas, resúmenes de votos, actas y certificaciones de actas, ó su no remisión á su oportuno destino en el plazo, por el conducto y con todos los requisitos prevenidos en la ley.—Artículo 173-12, t. IV, p. 178.
- ¿Constituirá esta falta la extensión, fuera del local de la elección, del acta final, resumen de las parciales levantadas en cada día de elección?—T. IV, C. única, p. 178.
- VIII. Admisión á votar de quien no presente cédula legítima ó no figure en el libro talonario y lista del colegio ó sección en que pretenda emitir su voto, y no admisión del voto de quien figure en dichos libro y lista, aunque no presente cédula, siempre que en aquél exista el duplicado de ésta y la pida.—A. 173-14, t. IV, p. 179.
- ¿Constituirá esta *falta* la admisión del voto de una persona que figura, aunque sin derecho, en las listas electorales?—El haber emitido su voto dicha persona, ¿constituirá el delito de falsedad, siquiera sea por imprudencia temeraria, si no consta que su inclusión en dichas listas se debió á gestiones engañosas ni á otro acto alguno punible de su parte?—T. IV, C. I, p. 179.
- ¿Será responsable de esta falta el Presidente de Mesa electoral que se niega á entregar el duplicado de sus respectivas cédulas para votar á dos electores á quienes se les habían extraviado las primeramente expedidas, ó no les habían sido repartidas á domicilio, á pesar de haber los reclamantes identificado sus personas en forma legal, y se niega asimismo á recibir su voto á un elector, por haber otro sujeto votado anteriormente con la papeleta de éste?—T. IV, C. II, p. 180.
- ¿Lo serán el Presidente y Secretarios escrutadores de una Mesa electoral que se niegan á admitir el voto á varios electores que figuran en

- las listas expuestas al público, provistos de las cédulas talonarias correspondientes y comprendidos además en las listas de electores formadas para la Mesa, porque en las cédulas aparecían consignados dos apellidos, y sólo uno en la indicada lista, á pesar de convenir el número de las respectivas cédulas y el lugar del empadronamiento?—T. IV, C. III, p. 182.
- ¿Lo serán el Presidente y Secretario de la Mesa electoral que admitan á votar á varios electores sin tener ni presentar cédula, porque no se habían recibido todavía las correspondientes á los mismos, aunque teniendo presente la lista de electores, á los que conocían personalmente?—T. IV, C. IV, p. 182.
- IX. Negativa ó retardo en admitir ó dar curso á reclamaciones electorales de cualquier índole, ó negativa á proveer en el acto, al que presente la reclamación, de un recibo expresivo de su entrega aunque no lo solicite.—A. 176-16, t. IV, p. 183.
- ¿Será responsable de esta falta el Alcalde que al pedirle un elector recibo de una reclamación electoral que le dirige, expresa la imposibilidad de dárselo en aquél momento por la necesidad de atender á un asunto oficial urgente?—T. IV, C. I, p. 183.
- ¿Lo será el Alcalde que, al serle presentada, concluida ya la elección, una instancia por un elector, provee denegando la reclamación producida por éste, así como el recurso de alzada que interpuso el mismo en el acto?—T. IV, C. II, p. 184.
- ¿Lo será el Alcalde presidente de una Mesa electoral que no da curso á una instancia presentada por varios electores, haciéndose constar su entrega por acta notarial, fundando su negativa en que sólo uno de aquéllos presentó su cédula personal, no teniéndola los demás?—T. IV, C. III, p. 184.
- El hecho de haber el Presidente de una Mesa electoral mandado salir, después de las cuatro de la tarde, hora en que debe terminar la votación, á todos los que no fuesen electores, incluso un Notario que se hallaba desde antes en el local donde se verificaba la elección para dar fe, á requerimiento de un elector, de los hechos que ocurrieran durante la celebración de aquélla, cuya orden de salida respecto al Notario fundó el Presidente en que no era elector y si cuñado de uno de los candidatos, y, por tanto, muy interesado en la elección, y además en que no le había pedido permiso para entrar en el local, aun cuando por conducto de otra persona le había mandado dicho funcionario un oficio explicándole que su objeto era el levantar acta notarial de lo que viera, de cuyo oficio no le dió recibo el Presidente, ¿constituirá la falta del núm. 16 del art. 173, ú otro hecho punible comprendido en la misma ley especial ó en el Código penal?—T. IV, C. IV, p. 184.
- X. Arbitrariedades y abusos electorales.—A. 174, t. IV, p. 186.
- ¿Será constitutivo de *arbitrariedad* ó *abuso electoral* el hecho de exigir un Alcalde la cédula de empadronamiento á los que acudían á emitir su voto, é impedir votar á los que no iban provistos de ella, por cuyo motivo algunos no lo verificaron?—T. IV, C. única, p. 186.
- XI. Tumulto ó turbación del orden de los colegios, secciones ó Juntas electorales para impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho.—A. 175-3.º, t. IV, p. 187.
- El hecho de causar tumulto ó turbar el orden no sólo en un colegio electoral, sino también en las calles, ¿será penable con arreglo al número 3.º del art. 175 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, ó lo será con sujeción al art. 271 del Código penal?—T. IV, C. I, p. 187.
- ¿Deberá sujetarse á las prescripciones del Código penal ó á la sanción de la ley de 20 de Agosto de 1870 el hecho de impedir tumultuariamente la celebración de unas elecciones municipales, no permitiendo que

- se constituya la Mesa ni que entren los electores en el colegio?—T. IV, C. II, p. 188.
- XII. Quiénes se reputan funcionarios públicos para los efectos de esta ley.—A. 177, t. IV, p. 188.
- ¿Deberá reputarse tal el *Regidor* de un Ayuntamiento?—T. IV, C. única, p. 189.
- XIII. Acción para acusar los delitos electorales.—A. 178, t. IV, p. 189.
- ¿Bastará la simple *denuncia* de parte para seguir un procedimiento criminal por delitos electorales comprendidos en la ley de 20 de Agosto de 1870?—T. IV, C. I, p. 190.
- Si una causa por delito electoral, comprendido en la ley de 20 de Agosto de 1870, no tuvo origen por virtud de tanto de culpa remitido al Juzgado ó Tribunal por la Corporación correspondiente (Ayuntamiento, Diputación provincial ó Senado que acuerden pasar tanto de culpa sobre una elección al tratar de las actas cuya aprobación respectivamente les corresponda), ni por querrela en forma, con prestación por el acusador de la fianza que la Ley exige, ¿podrá desaparecer ese vicio radical de nulidad en el procedimiento por la comparecencia posterior en la causa del querellante particular que, sin embargo, desistió de su acción antes de recaer ejecutoria?—T. IV, C. II, p. 191.
- La no prestación de fianza por el acusador privado en un delito electoral hasta dos años después de ejecutado éste, ¿será causa bastante para declarar prescrita la acción, si la querrela se ejercitó, aunque sin aquel requisito, dentro del término fijado en el art. 178 de esta ley?—T. IV, C. III, p. 192.
- Porque de dos querellas deducidas por abusos en unas elecciones municipales, la primera se presentó con poder general, pero sin firma del querellante, la segunda sin poder especial, cuya falta no se subsanó hasta dos meses después de aprobadas por la Comisión provincial dichas elecciones, y porque ambas, por dirigirse contra la Mesa electoral, se presentaron ante Juez incompetente, pues debieron serlo, no ante el de instrucción, sino ante la Audiencia, ¿habrá méritos bastantes para declarar *prescrita* la acción para acusar, con arreglo á lo dispuesto en el art. 178?—T. IV, C. IV, p. 192.
- ¿Podrá y deberá la Autoridad judicial proceder desde luego contra el presunto autor de un delito electoral cometido dentro del Colegio, sección ó Junta de escrutinio cuando el Presidente respectivo lo pone á su disposición?—T. IV, C. V, p. 193.
- Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.**—T. IV, p. 197.
- I. De las falsedades.—T. IV, p. 197.
- Si al querer entrar en un Colegio electoral, á la hora fijada por la Ley, unos Interventores proclamados con destino al mismo, por el Alcalde Presidente, los Interventores restantes y algunos electores armados de escopetas, revolvers y palos, se les impidió el paso á viva fuerza, instalándose la Mesa con otros Interventores en sustitución de los que de este modo violento fueron impedidos de ejercer su cargo, suponiéndose en el acta que no se habían presentado á la hora marcada; aparte de la *coacción* con ellos cometida, ¿deberá entenderse que en la expresada acta se cometió el delito de *falsedad* por la intencionada omisión del motivo de no estar presentes dichos Interventores?—T. IV, C. única, p. 197.
- La aprobación hecha por alguno de los Cuerpos Colegisladores de las actas electorales de sus respectivos miembros, ¿deberá cerrar *ipso facto* la puerta á todo procedimiento acerca de los delitos de falsedad que hubieran podido perpetrarse en la elección respectiva?—T. IV, C. I, p. 199.
- Cuando de la causa resulta que si bien los procesados prepararon un

- acta notarial para la designación de Interventores en una elección de Diputados á Cortes, presentando al Notario como electores personas distintas de las que representaban, garantizando su identidad, ¿constituirá este hecho el delito de *falsedad electoral* si no resulta que aquella acta llegase á presentarse á la Comisión inspectora del censo, ni se trató de hacer valer los nombramientos de Interventores que en ella se hicieron?—T. IV, C. II, p. 200.
- La Comisión inspectora del censo electoral para el nombramiento de Interventores en las elecciones de Diputados á Cortes que rechaza un pliego presentado por un elector de una sección, contentivo de dos propuestas firmadas respectivamente por varios electores de otra, por entender que los pliegos debían ser presentados por electores de la sección correspondiente, que respondieran de las firmas, y que el presentador debía acreditar su personalidad con cédula, ¿será responsable del delito consistente en haber privado indebidamente de votos á un candidato al cargo de Diputado, previsto en el art. 124, núm. 7.º de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878?—T. IV, C. III, p. 201.
- El que en unas elecciones para Diputados á Cortes presenta en la Mesa electoral de un distrito dos propuestas para Interventores, conteniendo candidaturas diferentes y distintas fechas, y firmadas ambas con su propio nombre y apellido, si bien en la una omitiendo el materno, ¿será responsable del delito de *falsedad*, previsto en el caso 12 del art. 124?—T. IV, C. IV, p. 202.
- Coacciones.—Arts. 125, 126 y 127, t. IV, p. 203.
- El que con un arma amenaza á varios electores para que no vayan á emitir su voto, por lo que hubieron éstos de retroceder, si bien más tarde fueron en compañía de otros al colegio electoral, donde prestaron su sufragio, ¿será responsable del delito de *coacción electoral*?—T. IV, C. única, p. 203.
- El Juez municipal que separa á su Secretario y nombra otro tres días después de verificadas las elecciones generales de Diputados á Cortes, pero con cuatro de anterioridad al en que tuvo lugar el escrutinio general, ¿se entenderá que ha cometido el delito de *coacción* previsto en el art. 127, por haber hecho nombramiento dentro del periodo desde la convocatoria hasta después de terminada la elección?—T. IV, C. I p. 204.
- ¿Será responsable de dicho delito el Alcalde que dentro del periodo electoral separa á uno de los agentes del Municipio si se justifica que fué despedido de su cargo por haber faltado al cumplimiento de los deberes del mismo, y que la separación no afectó por modo alguno á la elección que se estaba verificando?—T. IV, C. II, p. 205.
- La apreciación de si la separación, traslación ó suspensión de un empleado del Estado, Provincia ó Municipio, hecha en el periodo electoral, afectó de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verificó la elección, ¿corresponderá *soberanamente*, como apreciación de hecho, al *Tribunal sentenciador*?—T. IV, C. III, p. 205.
- El hecho de impedir una Mesa electoral á varios electores inscritos en las listas que emitieran su voto en una elección de Diputados á Cortes, so pretexto de ser deudores al Pósito por sí ó por sus antepasados desde veinte años antes, ¿deberá estimarse comprendido en la sanción del art. 124 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, ó en la del 128 con carácter general de infracción de los arts. 22 y 78, ó en la concreta del núm. 6.º del 127?—T. IV, C. I, p. 206.
- Si una Mesa electoral se ha hecho culpable del delito comprendido en el núm. 6.º del art. 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, por haber votado un acuerdo que privó indebidamente á varios electores del de-

- recho de emitir su sufragio, ¿deberá comprenderse también en dicha responsabilidad á los individuos de la Mesa que, si bien no votaron en pro del acuerdo, no lo realizaron en contra ni formularon protesta?—T. IV, C. II, p. 207.
- Para que exista el delito de *coacción electoral*, comprendido en el artículo 127, núm. 7.º de la ley de 28 de Diciembre de 1878, en relación con el 125 de la misma, ¿será menester que los detenidos sean electores *precisamente* en la sección ó colegio donde se hace la elección?—T. IV, C. única, p. 208.
- Infracciones de la ley Electoral.—Arts. 128 y 208.
- ¿Cuál será el Tribunal competente para conocer de las infracciones de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 á que la misma da el nombre de *faltas*?—T. IV, C. I, p. 209.
- La pena de *arresto* (sin expresión de *mayor ó menor*) señalada en el artículo 128, ¿deberá entenderse que es el *menor* (de uno á treinta días), ó bien el *mayor* (de un mes y un día á seis meses), ó *uno y otro* (de un día á seis meses)?—T. IV, C. II, p. 209.
- Para que la falta de remisión de la copia del acta en la forma y con los requisitos que determina el art. 90 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878 sea penable con arreglo al 128, ¿será indispensable que haya sido *maliciosa*?—T. IV, C. III, p. 209.
- Para que la resolución de una Junta de escrutinio tomada á mayoría de votos, descontando á un candidato cierto número de éstos, y, por consecuencia de ello, proclamando Diputado á otro candidato que resultó en virtud de dicho descuento con mayor número de votos que aquél, constituya una infracción de lo determinado en el art. 103 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, ¿será necesario que dicha resolución errónea haya sido acordada á *sabiendas* y proponiéndose como objetivo el obtener un resultado posible y definitivo?—T. IV, C. IV, p. 211.
- La infracción del art. 90 de la vigente ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, que preceptúa que una copia literal del acta, autorizada por todos los individuos de la Mesa, será entregada el mismo día de la votación en la Administración ó estafeta de Correos más cercana, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido dos de los Interventores de la Mesa con el V.º B.º de su Presidente, ¿deberá comprenderse, ya que no lo está especialmente en ningún otro artículo de la Ley, en la sanción genérica del 128 de la misma?—Caso afirmativo, ¿podrá eximir de responsabilidad á los individuos de la Mesa la alegación de que no determinándose concretamente en la Ley la persona que está obligada á ejecutar tales actos, pudieron creer aquéllos que sobre ninguno de ellos pesaba tal obligación?—T. IV, C. V, p. 212.
- El Alcalde que en una elección de Diputados á Cortes constituye la Mesa electoral que preside con cuatro de los Interventores proclamados y dos sujetos más designados por el mismo, negándose á que de ella forme parte otro de los Interventores electos, á pesar de haberse presentado antes de que comenzase la votación, al sonar las ocho de la mañana ó instantes después, ¿será responsable por este hecho de la *falta electoral* comprendida en el art. 128 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878?—T. IV, C. VI, p. 213.
- La Junta de escrutinio que anula el acta de una sección del distrito electoral, á pretexto de irregularidades cometidas en ésta, dejando de computar al candidato á la diputación á Cortes los votos que á su favor en la misma se emitieron, ¿será responsable de la *falta electoral* comprendida en el art. 128 de la ley de 28 de Diciembre de 1878?—T. IV, C. VII, p. 214.

- Si en el acto del escrutinio de una elección de Diputados á Cortes se formularon de palabra por un elector varias protestas precisas y concretas, intentando redactarlas por sí, á lo que se opuso la Mesa, indicando que las consignaría ó redactaría si las consideraba legales, y si el protestante las hacia en forma, sin que en el acta de escrutinio se consignasen dichas protestas ni aun que las formulara aquél, ¿deberá declararse al Presidente é Interventores de la Mesa responsables de la *falta electoral* comprendida en el núm. 3.º del art. 129 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y penada en el 128?—T. IV, C. única, p. 214.
- ¿Podrá y deberá el Ministerio Fiscal en todo caso ejercer la acción que le conceden las leyes para promover el castigo de los delitos electorales?—T. IV, C. única, p. 215.
- Aun cuando el art. 132 de la ley Electoral para Diputados á Cortes sólo habla de *Jueces y Promotores*, ¿deberán entenderse por ello derogadas las disposiciones de la ley sobre organización del Poder Judicial que atribuyen competencia á las Audiencias y al Tribunal Supremo para conocer en única instancia de las causas por delitos cometidos por cierta clase de funcionarios por razón de su categoría?—T. IV, C. única, p. 217.
- La Autoridad judicial competente, á cuyo conocimiento llegue la perpetración de algún delito ó falta electoral comprendidos en la ley de 28 de Diciembre de 1878, ¿podrá y deberá proceder *de oficio* á la formación del oportuno sumario, ó será menester para ello que preceda *querrela de parte ó acuerdo del Congreso*?—T. IV, C. única, p. 217.
- Leyes especiales.**—V. *Delitos especiales*.
- Ley municipal de 2 de Octubre de 1877.**—T. IV, ps. 233 á 237.
- V. *Ejecuciones ilegales.*—*Prolongación de funciones*.
- Ley sobre el derecho de asociación.**—T. II, ps. 82 á 85.
- Ley sobre propiedad intelectual ó literaria.**—T. III, ps. 560 á 565.
- Ley sobre protección á los niños.**—T. IV, ps. 250 y 251.
- Ley sobre reclutamiento y reemplazo del ejército.**—T. III, p. 92.
- Libertad de cultos.**—V. *Libre ejercicio de los cultos*.
- Libranza del Tesoro.**—V. *Falsedad en documento público*.
- Libre ejercicio de los cultos.**—Delitos contra el mismo.—Artículos 236 á 241, t. II, ps. 160 á 180.
- V. *Escarnio público, etc.*
- Libro-registro de una cárcel.**—V. *Falsedad en documento público*.
- Libros de comercio.**—V. *Delito*.
- Libros talonarios.**—V. *Casas de préstamos sobre prendas*.
- Litografía.**—V. *Realizar el delito por medio de la imprenta, etc.*
- Loco.**—Está exento de responsabilidad criminal, á no ser que haya obrado en un intervalo de razón.—A. 8.º, n. 1.º, t. I, p. 91.
- Pena de los encargados de su guarda ó custodia que lo dejan vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.—A. 599-2.º, t. III, p. 737.
- V. *Locura.*—*Locura ó imbecilidad*.
- Locura.**—¿A quién incumbe la prueba de la misma?—T. I, C. I, p. 92.
- Locura ó imbecilidad.**—¿Qué debe hacerse cuando cae en ellas el delincuente después de pronunciada sentencia ó estando cumpliéndola?—A. 101, t. I, p. 516.
- ¿Qué Autoridad ha de resolver sobre la certeza de este estado y acordar la suspensión del cumplimiento de la condena?—T. I, C. única, p. 517.
- Lotería de la Habana.**—V. *Falsificación de billetes de Banco*.
- Lotería nacional.**—*Idem. id. id.*

- Loterías ó rifas no autorizadas.**—A. 359, t. II, p. 527.
—¿Está hoy vigente el art. 359 del Código penal, referente á empresarios y expendedores de billetes de *loterías ó rifas no autorizadas*?—T. II, C. única, p. 527.
- Lugar cercado ó cerrado sólo lateralmente.**—V. *Robo en lugar no habitado*.
- Lugar habitado.**—Su definición.—A. 523, t. III, p. 397.
- Lugar sagrado.**—V. *Ejecutar el delito en lugar sagrado*.

Ll

- Llaves falsas ó ganzúas.**—Su definición.—A. 529, t. III, p. 410.
—V. *Hurto con grave abuso de confianza*.—*Robo*.—*Robo en casa habitada*.—*Tenencia de ganzúas*.

M

- Madre.**—V. *Padres*.
- Maestro de escuela.**—V. *Abandono de destino*.
- Maestros.**—Son responsables civil y subsidiariamente por los delitos ó faltas en que incurrén sus discípulos, oficiales ó aprendices en el desempeño de sus obligaciones—A. 21, t. I, p. 396.
—V. *Estupro*.—*Lesiones menos graves inferidas á padres, etc*.
- Magnetismo.**—V. *Estafa*.
- Mal distinto.**—A. 1.º, t. I, p. 15.
—V. *Disparo de arma de fuego*.—*Responsabilidad criminal*.
- Mal igual ó mayor.**—V. *Miedo insuperable*.
- Malos tratamientos del marido á la mujer.**—V. *Marido*.—*Parricidio*.
- Malos tratamientos de obra ó palabra.**—V. *Golpear ó maltratar, etc*.
- Malversación de caudales.**—Arts. 405 á 410, t. III, ps. 652 y 678.
—El particular que tiene participación ó intervención en este delito cometido por un *funcionario público*, ¿deberá ser castigado también con las penas del art. 405?—T. II, C. I, p. 653.
—El *Notario* que sustrae el precio de una venta que él mismo autorizó, cual precio dejó en su poder el comprador, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. II, p. 653.
—Un *Alcalde* que sustrae en su provecho ciertos materiales que compra para una obra que hacia construir por administración en su calidad de *Alcalde*, ¿será responsable del delito de *malversación*?—T. II, C. III, p. 654.
—Tratándose de cuentas cuya calificación y fallo compete al Tribunal de igual nombre, ¿será necesario que remita éste el correspondiente testimonio de tanto de culpa para que los Tribunales ordinarios puedan proceder á la averiguación y castigo del delito de *malversación de caudales públicos* que de dichas cuentas resulte cometido?—T. II, C. IV, p. 654.
—El *Depositario de un Ayuntamiento* que facilita al *Alcalde* cierta cantidad procedente de los fondos municipales que estaban á su cargo, sin que para la entrega mediara libramiento ni orden del Ayuntamiento,

- sino simplemente la petición verbal del *Alcalde* y un simple recibo del mismo, ¿será responsable del delito de *malversación de caudales públicos*, si resulta que el *Alcalde* consumió dicha cantidad, aun cuando ofreció reintegrarla y la reintegró en parte?—Caso afirmativo, ¿será también responsable el *Alcalde* del propio delito?—T. IV, C. V, p. 655.
- Al ser requerido un comprador de bienes nacionales por la Administración económica de la provincia para que entregue en Caja el importe del cuarto plazo de una venta, exhibe seis pagarés con las notas de quedar cancelado el pago por haber entregado su importe en Tesorería, suscritas por el Jefe de dicho departamento, y otras de estar tomada razón de dichas obligaciones y abonado su importe al interesado, firmadas por el oficial primero de la Administración de Propiedades y derechos del Estado y selladas con los de una y otra dependencia, cuyos pagarés habian sido devueltos por la Administración al comprador; apareciendo, además, en el libro de cuentas corrientes con los compradores de bienes nacionales que llevaba la Sección de Propiedades y derechos del Estado de la Provincia el asiento de estar pagado el importe del cuarto plazo á que pertenecian dichos seis pagarés, sin que, empero, ni en los libros de entrada y salida de caudales en Tesorería ni en los de Contaduría existieran asientos en que constara la entrada en Caja, ni la salida de Contaduría de la expresada suma: ¿deberá ser declarado responsable de este delito de *malversación de caudales públicos* el *Tesorero de la Administración económica*, que reconoce como suyas las firmas que autorizan las notas puestas al reverso de los pagarés, por más que alegue que debieron serle arrancadas por sorpresa, puesto que en las notas no se hacia referencia, como está mandado, á las cartas de pago necesarias para el canjeo de los pagarés?—T. II, C. VI, p. 656.
- ¿Será responsable del delito de *malversación* el *Depositario de fondos municipales* que, al dimitir su cargo, presenta sus cuentas con un déficit que deja de saldar, á pesar de habersele señalado varios plazos para ello, confesando el alcance ante el Juez, aunque protestando de su inocencia y remitiendo el desfaldo á una época en que, por efecto de enfermedades y desgracias de familia, faltó á la Depositaria, si bien conservó en su poder las llaves de la caja?—T. II, C. VII, página 657.
- Los recaudadores que nombra el Banco para el cobro de las contribuciones, ¿tienen el carácter de *funcionarios públicos*, á los efectos del art. 405 y siguientes del Código?—A los efectos del mismo, ¿tendrán el carácter de *caudales públicos* los fondos que recauda el Banco en concepto de contribuciones?—T. II, C. VIII, p. 658.
- El *Escribano actuario* que habiéndose entregado de una cantidad mandada consignar á disposición del Juzgado no da cuenta de ella, exculpándose con que se le habia extraviado al mudar de casa, ¿será responsable del delito de *malversación*, previsto y penado en el artículo 405, ó del comprendido en el 407?—T. II, C. IX, p. 658.
- ¿Podrá imponerse al funcionario público cualquiera de las penas que señala el art. 405 del Código al delito de *malversación de caudales públicos*, si no se ha determinado en el proceso la *cuantía* de la sustracción llevada á cabo?—T. II, C. X, p. 659.
- Para que exista el delito de *malversación de caudales públicos*, ¿será indispensable una previa *liquidación* rectificada y comprobada dentro del *procedimiento criminal* y con intervención del alcanzado?—T. II, C. XI, p. 659.
- ¿Cabe exigir responsabilidad criminal por el delito de *malversación* á un depositario ó *administrador judicial* encargado del cobro de varias rentas, si con anterioridad no han sido aprobadas ó desaprobadas